

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 22 de julio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - Pasa AL DESPACHO.-

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00139-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el inciso tercero, en el sentido que la empresa allí mencionada es MARCO COLOMBIA S.A.S, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

En firme la presente providencia por medio de la secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR A LA PARTE DEMANDADA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Ibagué, 22 de julio de 2021 – a la fecha se deja constancia que venció el termino de tres días para que retirara copias.- No lo Hizo, le venció el termino de tres días de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago, SIN RECURSO ALGUNO, le venció el término de cinco (05) días para pagar , NO LO HIZO , y le venció el término de diez (10) días para que excepcionara – **POR MEDIO DE APODERADO ALLEGARON ESCRITO ANTERIOR SIN EXEPCIONAR.- AL DESPACHO PARA EL TRÁMITE QUE HAYA LUGAR.-**

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00414-00

En atención a la anterior solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, señala el despacho que toda vez que por medio de providencia primero de julio de 2020, se dejó sin efecto todo el trámite de emplazamiento de la parte demandada, entendiéndose de igual manera lo contestado y excepcionado por el curador ad-litem, el despacho se abstiene de despachar favorable su solicitud.

Por otro lado, y vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada POMPILIO MORALES SANTANA Y ROCIO OVIEDO FRANCO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por EL CONJUNTO CERRADO FUENTE REAL., actuando por medio de apoderada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL CONJUNTO CERRADO FUENTE REAL, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2015, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 379.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial.- Ibagué 22 de julio de 2021 .-a la fecha se deja constancia que el día 12 de julio de 2021 venció el término de cinco (05) días dados al remanente para cancelar impuesto de remate, y excedente de postural-allegó escrito anteriores. Al Despacho para el Tramite que Haya Lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00128-00

En atención a la documentación anterior, el *juzgado*;

RESUELVE:

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453 del C.G.P.,

Se Aprueba el remate del Bien Inmueble llevado a cabo dentro del presente proceso.

Cancelar el embargo y secuestro que pesa sobre la cuota parte del bien rematado.

Ordenar al secuestre que haga entrega en forma inmediata de la cuota parte bien a la parte rematante (actual cesionario.- parte actora) , y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro del término de 10 días siguientes a la fecha en que se le notifique en legal forma esta providencia.

Expedir a costa de la parte rematante, copia de esta providencia y de la diligencia de remate, para que se inscriban y protocolicen en la Notaría correspondiente. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

Ordenase la entrega del producto del remate al acreedor, hasta concurrencia de su crédito y las costas (Siempre y cuando no estuvieren embargados), y del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

remanente al ejecutado (En caso de quedarle dinero alguno a su favor, si no estuviere embargado, y previa actualización de la liquidación del crédito).

Del producto del remate resérvese la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, entréguese a las partes el dinero reservado con las salvedades indicadas anteriormente.

Por secretaria líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

Hecho lo anterior por secretaría désele el trámite respectivo a la anterior liquidación de crédito aportada por la apoderada actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00023-00

En atención al memorial que antecede, y pasado un tiempo prudencial, sin que la curador ad-litem designado en providencia anterior, manifestara su aceptación, el despacho procede a relevarla y en su lugar designar al Dr. PABLO EMILIO ACERO, haciéndose las prevenciones de ley, asignándole como gastos de curaduría la suma de SETENTA MIL PESOS MTCE.

Comuníquesele la anterior designación por el medio más expedito e idóneo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

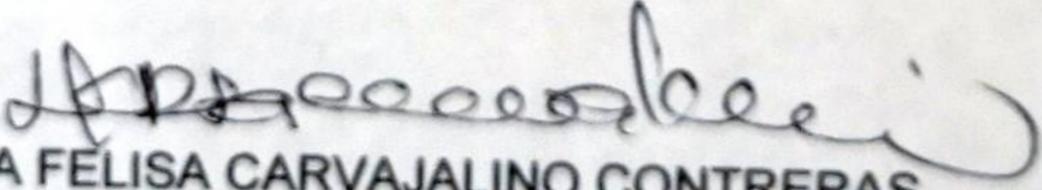
Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00015-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que se libra mandamiento de pago en contra de JOSE EDIDSON GARCIA HURTADO, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE


MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00074-00

Vista al expediente, evidencia el despacho que por medio de providencia de fecha 20 de febrero de 2020 anterior, ya se había decretado el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 350-190837, por tal motivo, el despacho de conformidad al art. 29 de la C.N.(DEBIDO PROCESO), deja sin efectos la anterior providencia de fecha 06 de mayo del presente año, por medio de la cual se había decretado de nuevo dicha medida cautelar, OFICIESE EN TAL SENTIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD.

Por otra parte, registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula 350-190837, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00243-01

Teniéndose en cuenta el estado de emergencia en el que nos encontramos actualmente en la ciudad debido al estado de pandemia por el que atravesamos a raíz del COVID 19; el Despacho en aras de velar por el estado de salud de las personas que lleguen a participar en el desarrollo de la presente comisión, por ahora se abstiene de realizar la diligencia programada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a faint circular stamp.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00196-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que se libra mandamiento de pago en contra de EDUARDO JOSE VALDEBLANQUEZ TRIANA, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00268-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

No se allegó con la demanda dictamen pericial que cuantifique el valor del daño moral y de salud (Extra-patrimoniales), que trata la demanda (arts. 226 y 27 del C.G.P).

No se allegó con la demanda los certificados de tradición de los vehículos implicados en el accidente de tránsito señalado en los hechos de la demanda.

No se allegó prueba de afiliación del vehículo narrado en los hechos de la demanda como culpable de la colusión, a VELOTAZ LTDA S.A.

Alléguese certificados de existencia y representación legal de la entidad demandada, debidamente actualizado.

Si bien es cierto en el escrito de la demanda se indicó el juramento estimatorio, el mismo no cuenta y no concuerda en su totalidad con lo estipulado en el art 206 del C.G.P, presentado de manera errónea.

No se allegó copia de contrato de seguro de la entidad VELOTAZ LTDA con la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.A.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00258-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de demanda y sus anexos allegados de forma virtual según lo estipulado en el decreto 806 de 2020, evidencia el despacho que el pagare base de ejecución arrimado, se encuentra incompleto, de igual manera se indica en los hechos de la demanda y sus pretensiones, como parte ejecutada a la SOCIEDAD MAYORMEDICA SERVICIOS FARMACEUTICOS SAS, la cual no se evidencia que me mencione en el encabezado del pagare base de ejecución, y al ser parte ejecutada deberá allegarse certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00068-00

En atención a la documentación anterior, Reconózcase personería al Dr. CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ para que actúe en éste proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

En consecuencia téngase revocado el poder conferido a la Dra. DIANA MARCELA ESPINOSA CALLEJAS, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00450-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, en oficio que antecede, respecto al resultado de medida cautelar comunicada; por secretaría remítase vía correo electrónico, lo informado en oficio anterior a la parte actora. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00450-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el numeral TERCERO en el sentido que la suma señalada es \$2.205.198,65, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

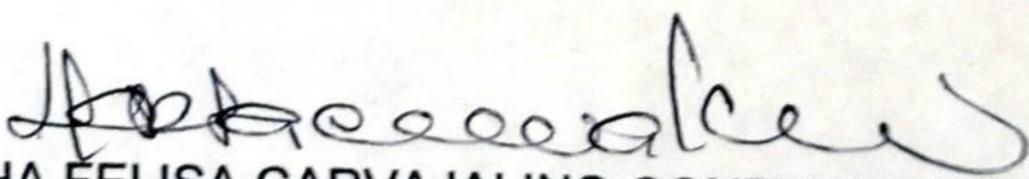
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00221-00

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos, y deberá aportare el acta de notificación enviada.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-00350-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como la letra de cambio base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de CESAR AUGUSTO PAREJA MURILLO y en contra HECTOR FABIAN MARTINEZ RONDON, por las siguientes sumas de dinero.

- 1) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 7, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde noviembre 10 de 2018, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago.
- 2) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 8, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde diciembre 10 de 2018, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago;
- 3) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 9, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde enero 10 de 3 2019, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago;
- 4) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 10, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde febrero 10 de 2019, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 5) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 11, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde marzo 10 de 2019, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago;
- 6) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 12, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde abril 10 de 2019, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago;
- 7) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 13, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde mayo 10 de 2019, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago;
- 8) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 14, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde junio 10 de 2019, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago;
- 9) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 15, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde julio 10 de 2019, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago;
- 10) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 16, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde septiembre 10 de 2019, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago;
- 11) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 17, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde octubre 10 de 2019, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago;
- 12) \$3'604.000 moneda colombiana, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 18, aceptada por el deudor, junto con sus rendimientos financieros liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde noviembre 10 de 2019, en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-00350-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo del vehículo de placas SMR-517 de propiedad del demandado.

Para el registro de dicha medida ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de FACATATIVA, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Una vez registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00169-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. S.A y en contra de JAIME TORRES MONROY, por las siguientes sumas de dinero.

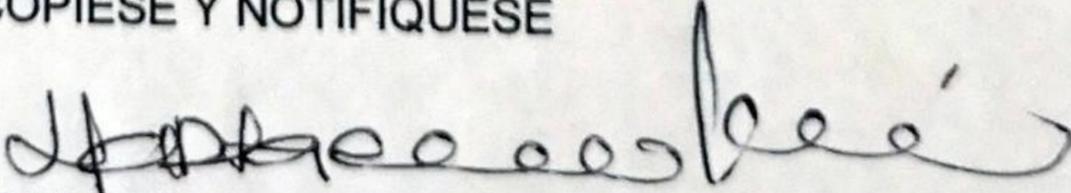
- 1.-Por la suma de \$37.442.627, pesos moneda corriente, correspondiente al pagare base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 30 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00169-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 58.500.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00303-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00301-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 *Ibidem*, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 81 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 *Ibidem*, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 81 de la referida Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00091-00

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y désele por medio de la secretaría cita al apoderado actor, para asistir a la sede judicial para el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00132-00

En atención al memorial anterior, toda vez que en el presente proceso no sea librado mandamiento pago, y no hay lugar a terminación del proceso, a su vez el despacho ordena su retiro de conformidad al art 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00511-00

En atención a la documentación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD, se decreta levantar la medida de embargo comunicada por el despacho sobre el bien inmueble inidentificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-14547, en aras al principio de colaboración de las entidades públicas. OFICIESE.

Toda vez que la fijación en lista anterior no se realizó en debida forma de conformidad al art. 29 de la C.N., (debido proceso) se deja sin efecto la misma, y en firma la presente providencia désele el trámite pertinente a la liquidación de crédito anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00306-00

En atención a la anterior solicitud, una vez la profesional de derecho peticionaria, acredite personería para actuar dentro del presente proceso se considerara sobre la anterior solicitud.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00114-00

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno **EL ABONO** aportado por la parte demandante, en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00044-00

Previamente a considerar sobre el la diligencia encomendada, alléguese certificado de libertad y tradición del bien inmueble cautelado, y documento idóneo donde reposen los linderos respectivos.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00612-00

En atención a la documentación anterior, trae a colación el despacho lo preceptuado en el C.G.P en el art.448 del C.G.P

Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (Negrilla fuera de texto).

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

En el caso de estudio señala el despacho que, realizándose los controles de legalidad respectivos, se dan todos los presupuestos procesales y sustancias para la fijación de hora y fecha para la realización de la diligencia de remate, ya que existe providencia ordenando seguir adelante la ejecución, el bien inmueble cautelado, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, existe liquidación de crédito en firme, ni existen sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo; por tal motivo el despacho se abstiene despachar favorablemente lo solicitado en escrito anterior.

Por otra parte, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP

RESUELVE:

Señalar como nueva, la hora de las 10:00 AM del día 31 del mes de AGOSTO próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

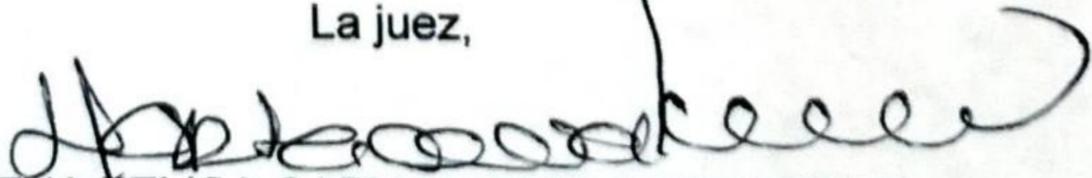
La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibídem.

Toda vez que la titular del despacho encaja en las preexistencias y NO en las excepciones para poder ingresar a la sede judicial, según directrices dadas por el C.S.J., EN ACUERDO PCSJA20-11680 DE 2020, la JUEZ direccionara la diligencia desde su domicilio conectada vía web con el despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio veintidós de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-239

De conformidad a lo solicitado mediante escrito anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a unas diligencias terminadas por los motivos indicados en la providencia que así lo dispuso; el Despacho se abstiene de considerar respecto de lo solicitado.

Por otro lado, según vista al expediente, por secretaria ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de terminación de la actuación.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, julio veintidós de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-230

Previamente a considerar sobre la anterior diligencia de notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada vía correo electrónico; alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de mensajería utilizada para tal fin, sobre el ACCESO O LECTURA al referido mensaje de datos.

(Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional).

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio veintidós de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-406

La anterior diligencia de citación para la diligencia de notificación personal, **NO SE PUEDE TENER EN CUENTA** por cuanto la radicación del proceso indicada en el referido aviso no corresponde al presente asunto.

Allí se indicó la radicación **2019-187**, y la correcta es **2019 – 406**.

Por lo tanto es menester realizarse nuevamente y en debida forma, la referida diligencia de citación.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio veintidós de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-317

Examinando el Despacho la presente demanda al tenor de los arts. 17, 25, 26 y 28 del CGP, observa según sus anexos que el valor del bien inmueble objeto de las pretensiones según su último avalúo catastral no supera la barrera de la mínima cuantía que se encuentra actualmente en la suma de \$36'341.040.00, y teniendo en cuenta que la cuantía en esta clase de demandas se determina por el valor de su avalúo catastral; se evidencia que los funcionarios competentes para conocer de la presente demanda, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta el art. 90 del C.G.P. inc 2 ibídem, ha de rechazar la presente demanda, y disponer su envío a la Oficina Judicial del lugar para su reparto en legal forma entre los Señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Por lo tanto, el Despacho;

RESUELVE:

RECHAZASE la presente demanda por este Despacho carecer de competencia para conocer de ella en cuanto a la cuantía se refiere.

REMITASE la presente demanda a la Oficina Judicial del lugar para que sea repartida en legal forma entre los Señores **JUECES DE**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD,
teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad.

COPIESE Y NOTIFQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00399

De conformidad a la anterior solicitud presentada, este Despacho determina:

1. Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, en la forma y términos del escrito visto a folio 76.
2. Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.
3. Visto el escrito obrante a folio 75, el Despacho admite la renuncia que hace el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, al poder que le hiciera el demandante.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G. del P).

4. Tener por notificado a la parte demandada de dicha cesión, por estado.
5. Téngase en cuenta las limitaciones establecidas legalmente

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS.
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00449

Vistos los documentos aportados, los mismos no serán tenidos en cuenta a efecto de notificaciones, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, toda vez que, se evidencia la certificación de la entrega pero no del recibido del mensaje de dato.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION 2018-00241

Como la solicitud de medida previa que antecede es procedente, el despacho con fundamento en lo dispuesto en los Art. 599 del C.G. del P.,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que devenga el demandado DIANA PAOLA MARIN LIS como empleada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T.

Comuníquese esta medida al pagador de la entidad, haciéndole las prevenciones contenidas en los contenidas en el Art. 599 del C.G: del P. en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. Igualmente infórmesele que los descuentos sobre el salario, debe realizarlos hasta cuando el despacho le comunique el cese de la medida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ**

LHR



RAD.2021-00319

Procede el Despacho a INADMITIR la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. No aporta poder para actuar.
2. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.
3. De conformidad a los requisitos en el Decreto 806 de 2020, el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin que así lo hubiere hecho.
4. Aclare al Despacho por que se ejecuta el pagare N° 8690083955 sin haber sido aprobado por la autoridad competente, de conformidad a lo estipulado en la constitución de la hipoteca y las garantías que la misma respaldaba (Clausula Cuarta).
5. Mediante Escritura Publica 375 se autoriza a AECOSA para que mediante su firma autorizada y registrada en EL GRUPO BANCOLOMBIA realice endosos en nombre del Grupo BANCOLOMBIA. No entiende el Despacho porque realiza endoso en procuración sin la firma de AECOSA sino directamente como BANCOLOMBIA.
6. Revisado el endoso en procuración se evidencia que fue realizado por una persona natural a nombre de BANCOLOMBIA.
7. No entiende el Despacho porque se afirma que el endosatario en procuración actúa en calidad de representante legal de AECOSA, cuando al tenor literal del endoso no se efectuó en esa forma.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00054

Una vez examinados los documentos allegados con la demanda, el contrato de hipoteca, la ubicación del inmueble y el acápite de notificaciones de la demanda; se establece que el domicilio del demandado corresponde al municipio de El Espinal-Tolima

Por ello, este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente acción al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 num. 1 del C.G.P., cual dispone: ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”***

Ahora bien, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso a su tenor establece: ***“El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente...”***

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que antecede por este despacho carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda con sus respectivos anexos, al Juez Civil Municipal de El Espinal-Tolima (Reparto).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021- 00213

Sea lo primero determinar que en la providencia del 24 de junio de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado el escrito anterior y documentos allegados, se evidencia que la apoderada no da cumplimiento a lo ordenado, por cuanto se le solicito aclarara la tasa del interés moratorio y en tratándose de la tasa a la que refiere el artículo 884 del C. de Co se solicitó aclarara al Despacho su solicitud, por cuanto no corresponde a las obligaciones, títulos y partes que aquí se tratan sin que tampoco lo hubiera aclarado

Así mismo, no da cumplimiento a lo ordenado con relación al Decreto 806 de 2020, especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez